

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-004-2017-00349-01**
Demandante: **VIRGINIA PERDOMO, ANYELA CRISTINA POLO PERDOMO en nombre propio y en representación del menor J.D.P.P, LEIDY ZULEMA POLO PERDOMO en nombre propio y en representación de sus menores hijos D.E.P.P y J.S.C.P., CARLOS FERNEY POLO PERDOMO**
Demandado: **CLINICA MEDILASER S.A., JOSÉ LUIS ACOSTA TOVAR, PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y HELBERT NICASIO RUÍZ GONZÁLEZ.**

ASUNTO

Procede el Despacho con el estudio y decisión del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 23 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la solicitud de copias auténticas del expediente para justipreciar el interés para recurrir, explicando que, cuando interpuso el recurso extraordinario de casación estimó la cuantía en \$964.761.710, de acuerdo con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., razón por la que considera que se deben autorizar las copias requeridas.

CONSIDERACIONES

El recurrente se duele del auto de 23 de julio de 2021, precisando que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



al momento de promover el recurso extraordinario de casación indicó como cuantía la suma de \$964.761.710, de acuerdo con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. y por ello considera que con esa sola afirmación acreditó su interés para recurrir.

Pues bien, el artículo 339 del C.G.P. precisa:

«Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión».

De acuerdo con el anterior precepto normativo, es claro que la sola afirmación de la cuantía del proceso por parte del apoderado judicial demandante, no acredita su interés para recurrir, pues en este caso, sería necesario valorar la cuantía de cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que son varios los demandantes y así establecer si procede o no el recurso extraordinario invocado.

Aunado a lo anterior, resulta contradictoria la posición del censor, teniendo en cuenta que solicita copias auténticas del expediente precisamente para justipreciar el interés para recurrir en casación a través de un perito, razón que afianza el argumento respaldado por el Despacho.

Así las cosas, no se repone el auto atacado y tampoco se concede el recurso subsidiario de apelación por ser improcedente a la luz del artículo 321 en concordancia con el artículo 331 del C.G.P.

Por las razones expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 23 de julio de 2021, por lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: **DENEGAR** el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1901d4a1de386b707dc9130f85d9fdb496b6693047c5662c80a2dc70dc380469

Documento generado en 17/08/2021 11:33:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>